

INE/CG1901/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO COMÚN POSTULADO A LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS, JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por Héctor García Estrada, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 33 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en contra de los partidos políticos, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como a José Fernando Mercado Guaida, otrora candidato común por la Alcaldía Magdalena Contreras, denunciando la presunta omisión de reportar gastos y la subvaluación de diversos gastos, tales, como de transporte, pago de personal y utilitarios, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México (Fojas 1 a 658 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados

por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2342/2024**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Verde ecologista de México, del Trabajo y Morena y a su entonces candidato José Fernando Mercado Guaida, otrora candidato común por la Alcaldía Magdalena Contreras. (Foja 659 a 660 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 663 a 664 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 665 y 666 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32656/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 671 a 674 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32657/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 667 a 670 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32759/2024, se notificó el inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 675 a 677 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido político Morena.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32761/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido político Morena corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 678 a 686 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido político Morena, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente, los cuales se detallan en el **Anexo 2** de la presente resolución. (Fojas 687 a 783 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32764/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 795 a 803 del expediente).

b) Al momento de la elaboración de la presente no se ha presentado respuesta alguna.

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32766/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 784 a 792 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 793 a 794 del expediente).

“(…)

Derivado de lo anterior, el partido del trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en morena, por lo que los reportes por gastos de campaña, recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, aportaciones, conceptos de bardas, pauta en Facebook, vehículo rotulado, eventos y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este instituto político nacional del partido del trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(…)”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a José Fernando Mercado Guaida, otrora candidato común por la Alcaldía Magdalena Contreras.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32766/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 804 a 816 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 817 a 824 del expediente).

“(…)”

HECHOS

*Que toda vez que el emplazamiento de esta autoridad me fue notificado a **las 10:00 horas del día martes 09 de julio de la presente anualidad**, y que en términos del artículo 35, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el plazo de 5 días para comparecer, contempla los días miércoles 10, jueves 11, viernes 12, sábado 13 y domingo 14*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

de julio; me encuentro en tiempo forma para comparecer ante esta autoridad fiscalizadora, por lo que procedo a realizar las siguientes manifestaciones y consideraciones de hecho, y derecho en los términos que a continuación se apuntan.

Previo al fondo del presente asunto, toda vez que tengo conocimiento que mi Partido MORENA, ha comparecido en este procedimiento sancionador como probable responsable, en virtud del emplazamiento realizado por esta autoridad, por lo que suscribo todas las manifestaciones hechas por MORENA a través de su representante de partido, recordando a esta autoridad electoral que la fiscalización es una obligación principalmente obligatoria para los partidos, ya que estos, en principio son quienes se encuentran obligados a hacer los reportes de contabilidad que se conocen a través del SIF.

No debe pasar por desapercibido por esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dada que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se presenta ninguna prueba de convicción real que acredite el rebase del tope de gastos de campaña, como lo expone el denunciante, ya que contrario a lo expuesto por el quejoso en su denuncia, el suscrito se ha apegado a los procedimientos de la norma en materia de fiscalización.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se acreditan de manera clara y precisa los hechos señalados por el quejoso, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren debidamente acreditados, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Por lo anterior, es necesario señalar, que en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados de manera clara, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del suscrito, candidato común en la Alcaldía La Magdalena Contreras, de la Ciudad de México, postulado por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

Aunado a lo anterior, respecto de los hechos denunciados, es preciso establecer, que mayoritariamente estas se refieren a publicaciones de notas periodísticas de medios de comunicación digitales, así como publicaciones en páginas personales de redes sociales.

De esta manera, respecto de las URL que se denuncian, en todo momento, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no debe pasar por desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que la difusión de las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son las de Facebook, twitter, Instagram y demás, de los precandidatos y candidatos, según sea el caso, no constituyen actos de precampaña o de campaña adicionales a los ya registrados en el sistema de fiscalización; por lo que, en buena lógica jurídica,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

las imágenes y/o vídeos que se alojan en las redes sociales, no generan gastos adicionales que reportar a la autoridad fiscalizadora. En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y vídeos por internet en su portal personal, medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Baja estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, Twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontáneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial; y por lo tanto no acreditan se haya realizado algún gasto de manera ilegal; por lo que se niega rotundamente que se haya realizado un gasto excesivo en los gastos de campaña, y menos aún que el tope legalmente establecido para esta campaña haya sido rebasado por el indiciado.

En cuanto a lo relativo a los eventos señalados en la queja por el denunciante, de los días viernes 14 y martes 18 de junio de la presenta anualidad, es importante precisar que en el caso del día 14 de junio se desconoce la existencia, la asistencia y circunstancias particulares del evento que señala el quejoso, ya que el suscrito no se encontraba presente, ni formaba parte de la organización del supuesto evento. Ahora bien, respecto del evento del día 18 de junio, si bien el suscrito no tuvo injerencia alguna en su organización y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

*realización, se trató de un evento interno de mi partido con la militancia; por lo que cualquier gasto que no haya sido reportado, será reportado en el gasto ordinario del partido correspondiente al ejercicio 2024, ya que este evento se encuentra sustentado en el derecho de reunión y asociación que tienen la militancia para decidir temas de forma conjunta, por lo que el costo de su realización corresponde al ejercicio del gasto ordinario al que tienen derecho los institutos políticos, de conformidad con los supuestos de la materia; además es pertinente señalar, que las actas circunstanciadas, **IECM/SEOE/33DD/ACTA-005/2024** y **IECM/SEOE/33DD/ACTA-007/2024**, mediante las cuales el quejoso pretende acreditar sus dichos, fueron levantadas por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y no por monitoristas o personal especializado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que su contenido no se le puede dar alcance o valor probatorio para efectos de fiscalización, sino únicamente como documental pública de la autoridad administrativa local, la cual solo acredita lo que en ella se percibe, esto es, que se trata de un grupo de personas reunidas en el domicilio del partido.*

En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos ambiguos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre los gastos que se tengan como egresos a partir de hallazgos realizados por esta autoridad electoral, solicito se concilie su reporte con las pólizas de gasto de campaña presentadas por el partido, mismas que por no ser competencia del suscrito desconozco con detalle, pero que se encuentran en SIF y en posesión de la autoridad fiscalizadora.

Finalmente en cuanto a la bardas que sin reconocer su colocación se determine por esta autoridad que benefician al suscrito, en base a la confluencia de los elementos temporal (que haya sido localizada durante el tiempo de campaña electoral), objetivo y subjetivo, solicito que su costo sea prorreatado entre todas la campañas beneficiadas tanto a nivel local como federal; tomando en consideración que aquellas que no se tenga la certeza sobre el momento en que fueron colocadas no pueden considerarse como gasto de campaña sino que puede tratarse de propaganda ordinaria del partido.

No pasa desapercibido para el que suscribe que la queja debió de ser desechada por esta autoridad electoral, ya que el escrito de queja presentado por el denunciante, se encontraba basado en hechos notoriamente frívolos, imprecisos e improcedentes, donde la actora busca con sus afirmaciones desorientar y sorprender a la autoridad electoral, ya que se puede apreciar la denuncia presentada por el quejoso se basa en publicaciones de redes sociales de mi campaña en internet; por lo que de acuerdo a las disposiciones del Reglamento correspondiente, debió ser desechada por esta autoridad, y no iniciar el procedimiento sancionador, con base en hechos falsos que han sido denunciados por el quejoso. Ahora bien, no basta con decir que es falso, sino que la propia imputación está basada en una simple "presunción", dado que el denunciante menciona simple y llanamente que mi partido y el suscrito vulneramos de manera directa la equidad de la contienda electoral con el objetivo de obtener una ventaja indebida en el marco del proceso electoral; como dolosamente lo asegura la parte actora, inclusive como ha quedado mencionado, no hay pruebas plenas que acrediten el dicho de la denunciante en mi contra, es decir, el partido denunciante jamás demuestran o acreditan la realización de algún acto de ilícito, por lo que esta autoridad electoral debe tener en cuenta que no basta con denunciar una acción e imputarlo a cualquier persona, sin tener la plena convicción de que efectivamente fue realizada.

*Conforme a la doctrina en materia electoral, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la normatividad en la materia electoral, federal y local, los ciudadanos, como el que suscribe, somos sujetos activos con derechos y obligaciones, asimismo estamos protegidos por los principios fundamentales, por lo que se solicita en este acto y al momento de resolverse este procedimiento, sea considerado el **Principio de Presunción de Inocencia**, el cual consiste en que nadie se le puede dar el trato de "culpable" hasta mientras tanto no sea así declarado por un tribunal competente por sentencia definitiva firme; dicho principio es reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 16 y en el segundo párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, mejor conocido como el Pacto de San José.*

*Aunado a lo anterior y respecto al principio de inocencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, reconoció que tal principio no se encuentra expresamente dispuesto en nuestra Constitución Federal, sino que aparece implícito en el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y, 102 apartado A, párrafo segundo.*

De acuerdo con ese criterio, la razón de ser de la presunción de inocencia, es la de garantizar que toda persona inocente no sea condenada ni sometida a proceso alguno sin que existan pruebas suficientes que destruyan la presunción que hay en su contra, esto es, que quien lo culpabilice, demuestre con pruebas suficientes, que efectivamente el presunto culpable realizó la conducta, su culpabilidad o en su caso, su probable responsabilidad y que la autoridad, como lo es el Instituto Nacional Electoral, justifique la aplicación de una sanción en su contra; situación que en el caso en concreto no sucede ya que no hay pruebas públicas que acrediten los hechos que el quejoso me imputa, porque nunca los he realizado.

Lo anterior es así, pues de la interpretación armónica y sistemática de los numerales constitucionales de referencia, se coligió, por una parte, la existencia del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca sus derechos, y que el Estado sólo podrá declararlo responsable, cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia y que la carga probatoria queda a cargo del denunciante, es decir, la obligación del acusado no es probar su inocencia, si no por el contrario se le tiene que garantizar un trato como inocente, hasta en tanto el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

No debe pasar desapercibido para esta Autoridad, tal como lo ha dispuesto nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito en tanto que el acusado, en este caso el que suscribe, no tienen la carga de la prueba, ya que esta corresponde a quien acusa a mi partido, en este caso, al Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma y al tenor de los conceptos y lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede colegir que el contenido esencial del principio de inocencia se constituye por dos exigencias:

a) El supuesto fundamental de que el acusado no se considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante todo el desarrollo del proceso o procedimiento.

b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la previsión normativa y su atribución al sujeto; circunstancia que implica necesariamente, la prohibición de la inversión de la carga de la prueba.

Exigencias que tienen como finalidad dar el trato procesal como inocente al presunto culpable, hasta que no sea sentenciado culpable. Esto, se reafirma con lo estipulado en la tesis de jurisprudencia siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

(se inserta jurisprudencia)

En conclusión, la presunción de inocencia, se constituye en el derecho del acusado o probable responsable a no sufrir una sanción condenatoria, a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente o se considere como probable según el caso, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida en forma lícita conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

Ahora bien, la denunciante de los hechos, por demás infundados, intenta demostrar en la medida de lo posible la supuesta comisión de un hecho contrario a la normatividad electoral basado únicamente publicaciones en la red social Facebook, sosteniendo categóricamente que su acusación es falsa.

De todo lo anterior referente a los hechos, no se acredita responsabilidad por parte del suscrito, por lo que una vez enunciado lo anterior, expresamente sostengo la falsedad de las acusaciones hechas en mi contra y mi partido, pero más aún debido a la plausibilidad (falta de credibilidad) evidente que se desprende de los hechos denunciados.

De nueva cuenta cabe recalcar que el suscrito no ha realizado los actos denunciados, por lo que no ha transgredido la norma de la materia, y siempre ha actuado conforme a la normatividad electoral federal y local; por lo tanto, es dable reiterar que el que el Partido Político MORENA nunca ha realizado las actividades denunciadas por el quejoso, así como tampoco ha faltado a las obligaciones en materia de la fiscalización que realiza esta autoridad electoral,

siendo totalmente falsas todas las imputaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional.

Dado todo lo anterior, se estima necesario ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente contestación, en todo lo que sea útil para el de la voz. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación a los hechos manifestados en este escrito.*

2) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, *que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la presente queja y su contestación, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil a mi favor. Asimismo, se desprende de las mismas pruebas ofrecidas por el propio quejoso, ello siguiendo el Principio General de Derecho consistente en: "El que afama está obligado a probar", en el caso que nos atañe, no es necesario que el que suscribe acredite que no se cometieron dichos hechos imputados, puesto que en Derecho no se deben demostrar las omisiones de actos ilícitos o ilegales, sino al contrario, lo debe demostrar el que los afirma. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y contestación de los hechos manifestados en este escrito.*

(...)"

XII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32655/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien verificar y certificar las manifestaciones realizadas, la fecha de publicación y todo lo que pueda apreciarse en el video denunciado, describiendo la metodología aplicada en su contenido características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 832 a 897 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo Acta Circunstanciada INE/DS/OE/JD06/CIRC/0029/2024. (Fojas 1318 a 1366 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/34653/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito a Héctor García Estrada, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 33 del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, presentara la narración expresa y clara de los hechos que se denuncian ya que en algunos hechos denunciados no se describió de manera clara lo que se denunciaba, así como relacionara los hechos denunciados con las pruebas aportadas esto de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización . (fojas 903 a 911 del expediente)

b) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Héctor García Estrada, dio respuesta al requerimiento formulado. (fojas 912 a 1227 del expediente)

XIV. Razones y constancias.

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de diversos gastos en la contabilidad ID 11466 del denunciado. (Fojas 1243 a 1246 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de diversos gastos en la contabilidad ID 11480 del denunciado. (Fojas 1239 a 1242 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de diversos gastos en la contabilidad ID 11500 del denunciado. (Fojas 1247 a 1250 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1925/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera matriz de costos (Fojas 1251 a 1255 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

b) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 1312 a 1317 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El quince de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 1256 y 1257 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Fernando Mercado Guaida	INE/UTF/DRN/35129/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1258 a 1278
Partido MORENA	INE/UTF/DRN/35130/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1279 a 1285
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/35132/2024 16 de julio de 2024	El 17 de julio de 2024, se presentó escrito de respuesta.	1286 a 1293 y 1367 a 1371
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/35128/2024 16 de julio de 2024	El 18 de julio de 2024 se presentó escrito de respuesta por parte del ente político.	1294 a 1301 y 1372 a 1373
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35131/2024 16 de julio de 2024	El diecinueve de julio de 2024 se presentó respuesta por parte del ente político	1302 a 1309

XVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1312 a 1313 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares:

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue **votada en contra** por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue **votada en contra** por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se deberá determinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los ordenamientos aplicables, pues de ser así se deberá decretar el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida continuar su sustanciación e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

(...)

Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

(...)

II. *Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el Partido Político Morena, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada:

Es menester en estudio de la causal de improcedencia; en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁵ en donde sostuvo que:

“(...)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

Sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015⁶ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien fue uno de los partidos políticos que postuló a José Fernando Mercado Guaida, otrora candidato en común por la Alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, refirió en su escrito de contestación al emplazamiento, la existencia de frivolidad y la solicitud de desechamiento, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; que de forma medular se expone:

⁶ Consultable disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0201-2015.pdf.

*“...En primer término, este instituto político no pasa inadvertido el hecho de que resulta claro que **el objeto sustancial de la queja se ciñe a la denuncia en términos generales y amplísimos sobre un sendo número de presuntos gastos de campaña no reportados, cuya única base argumentativa y probatoria para sostener su acusación parte tan solo en la presuposición generalizada y exclusiva del quejoso de que todos aquellos hallazgos que denunció no fueron debidamente reportados en las contabilidades correspondientes. Todo lo cual, da cuenta de una evidente frivolidad de la parte denunciante que, sin tener prueba alguna por la cual pudiera sostener su acusación genérica sobre la omisión de reportar la totalidad de los gastos que pudo advertir, pretende erigir de manera indebida y en un claro fraude a la ley, una segunda fiscalización respecto de todos los gastos de campaña de la candidatura denunciada sin que exista una razón legítima para tal fin.** (...)”*

Dado que se advirtió que el Partido Morena expuso dicha causal de improcedencia, esta autoridad valora que de conformidad con lo que se desprende en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, se advirtieron elementos suficientes para la procedencia de la queja, administrando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de estudiar a profundidad las cuestiones que versan en las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁷.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta entrega de artículos de propaganda que no se encuentran apegados a la presunta omisión de reportar gastos por los conceptos de bardas, pauta en Facebook, vehículo rotulado, eventos y sus gastos incurridos, así como la subvaluación y probable rebase al tope de gastos de campaña, esto en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar

⁷ A mayor abundamiento sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-152/2018, han sostenido que se está ante una manifestación del Derecho Administrativo Sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. En virtud de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos en materia de fiscalización se rigen primordialmente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto proviene de una queja para que esta autoridad se pronuncie por hechos que se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables, por tanto, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(…)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de desechamiento y tampoco se trata de una queja frívola**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Capacidad Económica de los partidos políticos incoados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
Morena	\$184,932,511.05

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena no cuentan con saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁸.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se

⁸ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido del Trabajo	INE/CG632/2023-PRIMERO-m)-4 1 C105 PT CEN	\$3,912,945.45	\$3,100,791.05	\$812,154.4	\$3,912,945.45
2	Partido del Trabajo	SRE-PSC-133/2024-CUARTO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00	\$43,428.00
3	Partido del Trabajo	SRE-PSC-134/2024-PRIMERO	\$20,748.00	\$20,748.00	\$0.00	\$20,748.00
4	Partido del Trabajo	SRE-PSC-76/2024-UNICO	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00	\$41,496.00
5	Partido del Trabajo	SRE-PSD-10/2024-CUARTO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
6	Partido del Trabajo	SRE-PSD-20/2024-PRIMERO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
7	Partido del Trabajo	IEE-PES-078/2024-UNICO	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00	\$1,085.70
8	Partido del Trabajo	IEE-PES-084/2024-UNICO	\$1,085.70	\$1,085.70	\$0.00	\$1,085.70

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente**

nacional, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

(...)

5. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena y su otrora candidato común a la Alcaldía de la Magdalena Contreras, José Fernando Mercado Guaida, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del otrora candidato citado; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado, así como el registro en tiempo real y la probable subvaluación en caso de estar registrados, esto dentro del marco temporal del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en la presunta subvaluación de los gastos que en su caso estuvieran reportados, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en los registros contables que obran en las contabilidades de los candidatos, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno a la presunta subvaluación la misma en caso de acreditarse alguna irregularidad será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 96 numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)

“Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

- 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*
- 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.*

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos

que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por Héctor Gracias Estrada, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 33 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en contra de los partidos políticos, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como a José Fernando Mercado Guaida, otrora candidato común por la Alcaldía Magdalena Contreras, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, videos, domicilios y direcciones electrónicas de la red social denominada Facebook, con las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, direcciones electrónicas y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el tres de julio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se

comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

En este sentido, en virtud de que en el escrito de queja no fueron relacionadas las pruebas con los hechos denunciados, ni tampoco, se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los presuntos eventos y vehículo de campaña utilizado, la autoridad instructora solicitó al partido quejoso en el presente procedimiento, presentara mayores elementos que permitieran desplegar actos de investigación.

Al respecto, el once de julio de dos mil veinticuatro la autoridad instructora recibió escrito sin número, mediante el cual, Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“(…)

- ***La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.***

R: En el apartado de agravios de los rubros de bardas, eventos, publicidad en redes sociales, vehículo de campaña y encuestas, se señala los elementos con los cuales el suscritos (sic) cuenta para determinar que existieron gastos no reportados por el candidato en Candidatura Común por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, el C. José Fernando Mercado Guaida. Y (sic)

El suscrito señala que no estamos obligados a lo imposible, por lo que los elementos plasmados en el escrito inicial de la presente queja son con los que contamos, nos estaría poniendo en un estado de indefensión en el momento que revierta la carga de la prueba al suscrito, cuando el candidato denunciado exhibió en sus redes sociales los hechos denunciados, por lo que nos releva en la prueba, sin dejar de lado que el actuar del candidato en candidatura Común por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, el C. José Fernando Mercado Guaida contenía dolo al no reportar dichos gastos.

(…)”

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por

lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contestó los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

*A. Con relación a los gastos que son objeto de denuncia a través del apartado denominado "**PRIMER AGRAVIO**" del escrito de queja relativo a la supuesta omisión en el registro de gastos por concepto de pagos a Representantes Generales de Casilla y Representantes de casilla, se precisa que, a fin de desestimar la frívola acusación por parte de la denunciante, se presenta en conjunto con el presente escrito de contestación, el anexo denominado "ANEXO B", en el cual constan la totalidad de los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) debidamente firmados y requisitos de conformidad con la normatividad aplicable. Documentales que, cabe destacar, fueron oportuna y debidamente presentados como parte del proceso de revisión a los informes de ingresos y gastos correspondientes al partido MORENA y a la coalición que integró en la CDMX.*

Asimismo, se precisa que sin perjuicio de la debida comprobación de gastos anterior, en el apartado PRIMERO del presente escrito de contestación, se realiza el desarrollo de una defensa concreta y complementaria con lo hasta ahora expuesto. Razón por la cual se solicita a esta UTF se sirva a analizar en conjunto lo precisado en este inciso y lo manifestado en el apartado antes señalado.

*B. Por su parte, con relación a los gastos que son objeto de denuncia a través del apartado denominado "**CUARTO AGRAVIO**" del escrito de queja relativo a la supuesta omisión en el registro de gastos por concepto de la utilización de un vehículo de campaña, se precisa que, a fin de desestimar la frívola acusación por parte de la denunciante, se presenta la siguiente captura de la póliza correspondiente por la que se acredita el debido registro y comprobación por cuanto hace al concepto de mérito. Al respecto:*

(se inserta póliza)

*C. Asimismo, con relación a los gastos que son objeto de denuncia a través del apartado denominado "**QUINTO AGRAVIO**" del escrito de queja relativo a la supuesta omisión en el registro de gastos por concepto de supuestas elaboraciones de encuestas en beneficio del candidato denunciado, se precisa que, a fin de desestimar la frívola acusación por parte de la denunciante, este partido político niega categóricamente el carácter de propaganda electoral de dichas publicaciones descritas en los links aportados, así como el supuesto*

"gasto" de campaña que indebidamente el quejoso intenta atribuir a este partido político y a su excandidato.

Lo anterior, toda vez que, no existen bases ni fundamentos lógicos jurídicos para que pueda atribuirse el carácter de propaganda electoral a las publicaciones de encuestas elaboradas supuestamente en beneficio del candidato; por lo que, a efecto de demostrar que los hechos denunciados no corresponden a propaganda y/o actos de campaña, se realizará en primer lugar, un marco referencial para explicar la naturaleza de la supuesta conducta meritoria de una sanción electoral, y posteriormente una aclaración precisa y directa de los links aportados por la parte denunciante:

Inicialmente, las publicaciones de mérito, no puede constituirse como propaganda electoral, y aún más por propaganda de campaña, para el caso específico que nos ocupa, esto al carecer de la descripción específica que debe estar relacionada con cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que resulta ser, por parte del quejoso, una afirmación sin estos elementos, y sin posibilidad de relacionarlas cada una, conforme a lo especificado, por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en la sala superior 1 como requisitos mínimos indispensables identificables en cualquier conducta que sea meritoria de una sanción en materia electoral.

En primer lugar, la parte denunciante hace referencia en un primer momento a 4 links, de los cuales, solo a tres es posible acceder con la facilidad necesaria que permita visualizar su contenido, el cual remite directamente a la red social Instagram.

*Sírvase a lo anterior la siguiente imagen, en la que el enlace marcado con rojo ni siquiera permite una redirección a un contenido:
(se inserta imagen)*

*En un segundo momento, el quejoso incorpora 6 imágenes, las cuales carecen de confiabilidad y certeza, al no establecerse de manera concisa donde es posible consultar dicho contenido:
(se inserta imagen)*

De lo anterior se advierte que, el contenido de dichas publicaciones no es proporcional a la cantidad de links aportados, lo que deja a este instituto político en un estado de vulnerabilidad al no permitirle conocer la totalidad de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el origen de las imágenes, razón por la cual, este sujeto obligado se ve imposibilitado para realizar manifestación alguna con relación a su procedencia, regularidad, o en general, realizar pronunciamiento alguno por el cual se pueda apuntar o señalar

cualquier motivo de inconformidad para el caso de que se adviertan vicios propios de cada uno de los hallazgos de mérito.

*Sin embargo, con base en los links restantes, **debe aclararse que las encuestadoras que aparecen en las publicaciones son quienes realmente realizaron las encuestas**, con la finalidad de informar a la ciudadanía, y la autoridad es quien regula el orden y publicación de encuestas así como sondeos de opinión, los cuales, mediante un proceso detallan su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas, cuyos resultados han de publicarse y, a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas; por lo cual, no puede atribuirse una creación y beneficio directo al otrora candidato ni a este instituto político ya que, como ha quedado demostrado en líneas anteriores, se trata de encuestas que realizaron personas ajenas a este instituto político y su otrora candidato, las cuales ya existían y solo se tomaron y se compartieron, con la finalidad intrínseca de las mismas, que es, informar a la ciudadanía, sin que esto provocara una relación o vínculo directo que fuera meritorio de una posible infracción, tan solo un libre ejercicio de libertad de expresión, como se podrá mostrar ejemplo3 de una de las encuestadoras y su registro;*

(se inserta imagen)

De esto último se advierte que, el otrora candidato solo reutilizo información que ya estaba publicada, la cual es de dominio público y no se tiene injerencia alguna por parte de este partido ni del otrora candidato, en la estructura de su metodología ni de su difusión; por lo que debe manifestarse que cada una de las casas encuestadoras a las que pertenecen dichas publicaciones no fueron realizadas con el fin de beneficiar una candidatura en específico, sino, de dar a conocer y difundir información a la sociedad que desde una perspectiva, es necesaria para que se pueda valorar la calidad de las encuestas, y en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

A fin de robustecer lo anterior, como se podrá observar de las publicaciones, en este caso, de los links restantes, se identifica claramente la encuestadora:

(se inserta imagen)

*D. Asu vez, con relación a los gastos que son objeto de denuncia a través del apartado denominado **"SEXTO AGRAVIO"** del escrito de queja relativo a la supuesta omisión en el registro de gastos por concepto de pautas en redes sociales, se precisa **que configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta***

Unidad reputa la existencia dogmática de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias de la parte denunciante, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos propios de este partido y/o de los cuales se pueda suponer un presunto beneficio al mismo; lo que se sostiene a partir de la consideración de que del análisis de los enlaces electrónicos que el quejoso señala en su escrito de queja, se desprende que los hallazgos de mérito figuran en realidad tan solo como el **legítimo ejercicio de la libertad de expresión (ampliamente protegida por la Constitución Federal)** y a partir de la cual se posibilita la socialización de ideas que necesariamente habrá de tener un impacto en la formación de la opinión pública, así como **NO SE TRATA DE PUBLICACIONES POR LAS QUE SE HAYA REALIZADO UNA EROGACIÓN POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, SU OTRORA CANDIDATO, es decir, se trata de publicaciones bajo el amparo de la libertad periodística** de los titulares de las cuentas de redes sociales, que, expresan su ideología política, sin que ello implique un beneficio cuantificable.

En ese sentido, cabe señalar que en materia política **la libertad de expresión se encuentra maximizada** por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se reputa y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Además, se aprecia así la posibilidad de que esta actividad haya sido llevada a cabo entre terceros ajenos a este partido, enmarcada en un posible contexto de libertad comercial de la cual, en cuanto al pautaje corresponde; y, al no ser un hecho propio ni conocido a este partido, se halla imposibilitado material y jurídicamente para realizar, en su caso, los correspondientes pronunciamientos. **Lo anterior en términos de ser imposible que se consideren -los hallazgos de mérito- de algún modo contratados o vinculados con este partido político,** así como con el C. José Fernando Mercado Guaida, ni mucho menos que de algún modo constituyeron propaganda electoral, toda vez que, de los enlaces electrónicos que señala el quejoso en el escrito de queja **se advierte que pertenecen a páginas sociales dedicadas a la publicación de noticias,** cuya función principal es informar a la ciudadanía y para tales efectos comparten su contenido, mismo, que exprese su ideología política, y que, estar a favor o en contra de una postura política o de algún partido, y expresar esta opinión, en ningún momento puede ser considerado como propaganda electoral; de lo contrario, se traduciría esto

*último como censura a la libertad de expresión de los medios de comunicación por parte de la autoridad.
(...)*

Por otra parte, en escrito sin número, mediante el cual el representante propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

(...)

Derivado de lo anterior, el partido del trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en morena, por lo que los reportes por gastos de campaña, recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia, aportaciones, conceptos de bardas, pauta en Facebook, vehículo rotulado, eventos y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este instituto político nacional del partido del trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, en escrito sin número, el otrora candidato José Fernando Mercado Guaida, contestó el emplazamiento formulado en los términos siguientes:

(...)

No debe pasar por desapercibido por esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dada que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se presenta ninguna prueba de convicción real que acredite el rebase del tope de gastos de campaña, como lo expone el denunciante, ya que

contrario a lo expuesto por el quejoso en su denuncia, el suscrito se ha apegado a los procedimientos de la norma en materia de fiscalización.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se acreditan de manera clara y precisa los hechos señalados por el quejoso, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, el quejoso presentó un acta notarial emitida por el notario público Lic. Pablo Antonio Pruneda Padilla, en la cual se da cuenta de la certificación realizada a diversas ligas de las redes sociales Facebook e Instagram y de la plataforma de entretenimiento Youtube, cabe destacar que dichas probanzas constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sin embargo, por cuanto hace a su contenido esta Autoridad deberá determinar su alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 16
Documentales**

*1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:
(...) III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.”*

Por las razones señaladas, es dable concluir que las actas emitidas por fedatarios públicos en comento únicamente tendrán un valor indiciario, por cuanto hace a su contenido, mismo que para acreditar los hechos en el consignados deberá ser adminiculada con otros medios de prueba que permitan a esta Autoridad arribar a la verdad de los hechos investigados.

Por otra parte, de las pruebas presentadas consistentes en domicilios donde se encuentran supuestamente las bardas denunciadas, así como de las URL´s de la plataforma YouTube y de la red social Facebook aportadas por el quejoso en su escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto la certificación, por un lado, del contenido de dichas ligas y por otra parte la verificación en los domicilios proporcionados por el quejoso para constatar la existencia de las bardas denunciadas. Así, la citada Dirección remitió las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIR/895/2024 e INE/OE/JD06/CIRC/0029/2024, esta última descrita en el **Anexo 3** que se acompaña en la presente Resolución.

Bajo esta misma idea, es menester resaltar, que del cumulo de bardas denunciadas por el quejoso que asciende a un total de 190, sin embargo, de los resultados obtenido por la verificación realizada por la Dirección del Secretariado de este Instituto se localizaron 143, mientras que no fue posible localizar 17 y 30 de las cuales no se remitieron los hallazgos, en este sentido únicamente 143 bardas serán objeto de análisis en el presente procedimiento.

Dichas actas constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Finalmente, el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante constancia mediante razón y constancia se hizo constar, la consulta al SIF a fin de confirmar la existencia de los gastos reportados.

Dicha documental constituye una documental publica que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados acreditados que no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado D. Cuantificación al tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación de la existencia de las bardas denunciadas del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos de los celebrados.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DE MEDIDA	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA DEL SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
SILLAS CARPAS EQUIPO DE AUDIO (SERVICIO) TEMPLETE TABLONES MARIACHI	SILLAS 9430 PZS CARPAS 41 PZS EQUIPO DE AUDIO (SERVICIO) 39 PZS -TEMPLETE 6 PZS - TABLONES 128 PZS MARIACHI 1	SILLAS PLEGABLES CARPAS DE 3 X 3 AUDIO BASICO CARPAS DE 30X10 MARIACHI TEMPLETE DE 6X4 TABLONES CON 10 SILLAS CADA UNO Y MANTEL	SILLAS PLEGABLES PIEZAS 2559 CARPAS DE 3 X 3 - 22 PIEZAS AUDIO BASICO 7 PIEZAS CARPAS DE 30X10 - PIEZAS 2 MARIACHI 1 TEMPLETE DE 6X4 - 1 PIEZA TABLONES CON 10 SILLAS CADA UNO Y MANTEL 60 PIEZAS	PN2/DR4/25/05/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) XML -CONTRATOS -MUESTRA (IMAGEN) -AVISOS DE CONTRATACIÓN -PRESTACIÓN DE SERVICIOS
		SERVICIO DE TEMPLETE, SERVICIO DE AUDIO LONA BACK SILLAS PLEGABLES SERVICIO DE UNIFILAS PÓDIUM GRUPO MUSICAL BATUCADA	1 SERVICIO	PC2/DR2129/05/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) XML -CONTRATOS -MUESTRA (IMAGEN) -AVISOS DE CONTRATACIÓN -PRESTACIÓN DE SERVICIOS
-LONA Y SOPORTE	-LONA Y SOPORTE	LONA BACK MICRÓFONOS	1 SERVICIO	PN1/DR1/10/04/2024	ID 11500

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DE MEDIDA	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA DEL SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
(IMAGEN FERNANDO- 16 -PÓDIUM 3 - SILLAS 9430 - TEMPLETE 6 -VALLAS METÁLICAS 61	(IMAGEN FERNANDO- 16 PZS -PÓDIUM 3 PZS - SILLAS 9430 PZS - TEMPLETE 6 PZS -VALLAS METÁLICAS 61 PZS	PÓDIUM CUELLO DE GANSO SILLAS PLEGABLES SILLAS PLANAS SOBRE TARIMA TEMPLETE DE PRENSA TEMPLETE PRINCIPAL UNIFILAS VALLAS METÁLICAS EVIDENCIA CONSOLA EVIDENCIA LAPTOP Y AMPLIFICADOR BOCINAS GRUPO MUSICAL			-OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) XML -CONTRATOS -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -CREDENCIAL DE ELECTOR - PAPEL DE TRABAJO DEL CÁLCULO DE PRORRATEO
		SERVICIO SONIDO, 2 BOCINAS, 2 MICRÓFONOS, SILLAS PLEGABLES, TEMPLETE 1X7 METROS., ESTRUCTURA BACK LONA 4X2 BATUCADA	1 SERVICIO	PN1/DR3/05/04/2024	ID 11500 -ANEXO TÉCNICO -INE -PAPEL DE PRORRATEO -CURP -CUMPLIMIENTO
SILLAS		SILLAS PLEGABLES	1 SERVICIO DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO	PN1/DR2/12/04/2024	ID 11480 -FACTURA -MUESTRAS -RECIBO INTERNO -CONTRATO -XML
CARPA		CARPA			
BATUCADA		BATUCADA			
EQUIPO DE SONIDO		EQUIPO DE SONIDO			
TEMPLETE		TEMPLETE			
MEGAFONOS		MEGÁFONOS	20		ID 11480 -FACTURA -MUESTRAS -PRORRATEO -XML -RECIBOS DE TRANSFERENCIA
AUTO MARCA MITSUBISHI SUBMARCA		APORTACION DE SIMPATIZANTE COMODATO DE VEHICULO MITSUBISHI OUTLANDER 2019	1	PN1/DR1/05/04/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DE MEDIDA	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA DEL SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
OUTLANDER MODELO 2019		LIMITED CON PLACA W34-BEN COLOR COSMIC BLUE INCLUYE GASOLINA PARA USO EN LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A ALCALDE JOSE FERNANDO MERCADO GUAIDA CON DURACION DEL 31 DE MARZO DEL 2024 AL 29 DE MAYO DEL 2024			HONORARIOS (CFDI) XML -MUESTRA (IMAGEN -CONTRATO -COTIZACIONES -CREDENCIAL DE ELECTOR RECIBO DE APORTACIÓN DEL CANDIDATO ESPECIE -CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL -CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE RIESGO DEL APORTANTE
PLAYERAS (BLANCAS, GUINDA, BLANCA. VERDE, ESTAMPADAS CON NOMBRE FERNANDO, CUELLO REDONDO	2880	PLAYERAS BLANCAS	1,0000 1,0000	PN1/DR5/28/04/2024 PN2/DR5/29/05/2024	ID 11500 - MUESTRAS -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -CONTRATO
PLAYERAS (BLANCAS, GUINDA, BLANCA. VERDE, ESTAMPADAS CON NOMBRE FERNANDO, CUELLO REDONDO	2880	PLAYERA GUINDA	200 200	PN2/DR5/29/05/2024 PN1/DR5/28/04/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -KARDEX -NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA -AVISOS DE CONTRATACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS
BOLSA ECOLÓGICA	180	BOLSA ECOLÓGICA CON ESTAMPADO	1200	PN1/DR5/27/04/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -KARDEX -NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA -AVISOS DE CONTRATACIÓN

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DE MEDIDA	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA DEL SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
					- PRESTACIÓN DE SERVICIOS
LONA (PARA BACK)	72	LONAS CHICA DE 80 X 1.80	200	PN1/DR5/27/04/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS ID 11500 -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -KARDEX -NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA -AVISOS DE CONTRATACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS
LONA (PARA BACK)	72	LONAS GRANDE (3 X 2)	50	PN1/DR5/27/04/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -KARDEX -NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA -AVISOS DE CONTRATACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS
VOLANTES	200,000	VOLANTES	2,000.00	PN2/DR1/24/05/2024	- ID 11500 OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -CREDENCIAL DE ELECTOR
GORRAS (BLANCA, VERDES, BLANCAS CON GUINDA, GUINDA, INSIGNIA A FAVOR DE	1272	GORRAS	200	PN2/DR5/26/05/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DE MEDIDA	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA DEL SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
CANDIDATO FERNANDO MERCADO GUAIDA)					-FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -AVISOS D CONTRATACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS
VOLANTES	1100	VOLANTE ENCUESTA	2,000	PN2/DR5/26/05/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -FICHA DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -AVISOS D CONTRATACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS
LONA (PARA BACK)	72	LONAS GRANDE (3 X 2	50	PN2/DR6/26/05/2024	ID 11500 -OTRAS VIDENCIAS - FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS CFDI) XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -CREDENCIAL DE ELECTOR
LONA (PARA BACK)	72	LONA CHICA DISEÑO 1	100	PN2/DR6/26/05/2024	ID 11500 -OTRAS VIDENCIAS - FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS CFDI) XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -CREDENCIAL DE ELECTOR
LONA (PARA BACK)	72	LONA CHICA DISEÑO 2	100	PN2/DR6/26/05/2024	ID 11500 -OTRAS VIDENCIAS - FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS CFDI) XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DE MEDIDA	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA DEL SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
					-CREDENCIAL DE ELECTOR
VOLANTE	200,000	VOLANTE DISEÑO	3,000	PN2/DR6/26/05/2024	ID 11500 -OTRAS VIDENCIAS - FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -CREDENCIAL DE ELECTOR
PLAYERAS (BLANCAS, GUINDA, BLANCA. VERDE, ESTAMPADAS CON NOMBRE FERNANDO, CUELLO REDONDO	2880	PLAYERAS BLANCA DE CAMPAÑA CON ESTAMPADO AL FRENTE A 1 TINTA	1,000	PN2/DR1/27/05/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -FICHAS E DEPOSITO O TRANSFERENCIA -CONTRATOS -AVISOS DE CONTRATACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PLAYERAS (BLANCAS, GUINDA, BLANCA. VERDE, ESTAMPADAS CON NOMBRE FERNANDO, CUELLO REDONDO	2880	PLAYERAS DE COLOR GUINDA ESTAMPADA A 1 TINTA	100	PN2/DR1/27/05/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -FICHAS E DEPOSITO O TRANSFERENCIA -CONTRATOS -AVISOS DE CONTRATACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS
BOLSA ECOLÓGICA	180	BOLSA ECOLOGINA CON ESTAMPADO EN UNA CARA A UNA TINTA COB FUELLE	1200	PN2/DR1/27/05/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DE MEDIDA	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA DEL SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
					-FICHAS E DEPOSITO O TRANSFERENCIA -CONTRATOS -AVISOS DE CONTRATACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS
LONA (PARA BACK)	72	LONAS CHICA DE 80 X 1.80	200	PN2/DR1/27/05/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -FICHAS E DEPOSITO O TRANSFERENCIA -CONTRATOS -AVISOS DE CONTRATACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS
LONA (PARA BACK)	72	LONAS GRANDE (3 X 2)	50	PN2/DR1/27/05/2024	ID 11500 -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -FICHAS E DEPOSITO O TRANSFERENCIA -CONTRATOS -AVISOS DE CONTRATACIÓN - PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PRODUCCIÓN, CREACIÓN, DISEÑO, ADAPTACIONES Y EDICIONES	1	PRODUCCIÓN, CREACIÓN, DISEÑO, ADAPTACIONES Y EDICIONES	SERVICIO	PC2/EG2/29/05/22024	ID 11500 -OTRAS VIDENCIAS - FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) XML -FICHAS DE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA -CONTRATOS PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

CONCEPTOS DENUNCIADOS	UNIDADES DE MEDIDA	CONCEPTO REGISTRADO	UNIDADES REGISTRADAS	PÓLIZA DEL SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
GORRAS (BLANCA, VERDES, BLANCAS CON GUINDA, GUINDA, INSIGNIA A FAVOR DE CANDIDATO FERNANDO MERCADO GUAIDA)	1272	GORRAS COLOR GUINDA GORRAS COLOR BLANCO CON GUINDA	200 NO SE ESPECIFICA	GORRAS GUINDAS PN2/DR5/26/05/2024 PN2/DR/7/29/05/2024	ID 11500 -OTRAS VIDENCIAS - FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) XML -MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) -CONTRATO
VOLANTES	1100	VOLANTES	2,000 10,000	PN1/DR5/28/04/2024 PN2/DR5/29/04/2024	ID 11500 - MUESTRAS -OTRAS EVIDENCIAS -FACTURA/RECIBO DE NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)XML -CONTRATO
PAGOS A REPRESENTANTES DE CASILLAS	No describe cantidad	Gastos por estructura electoral	N/A	REPORTE_SIFIJE_CEP	-Formato Excel

Bajo esta misma idea, debe señalarse que al autoridad instructora en ánimo de obtener mayores elementos de prueba que permitieran arribar a la verdad legal de los hechos denunciados, mediante senda razón y constancia realizó una búsqueda en el Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral (en adelante SIFIJE) para conocer el monto pagado por la **participación de los representantes de casilla** en la Alcaldía de la Magdalena Contreras obteniéndose que, para tal Alcaldía, solo asistieron 643 personas de las cuales 389 fueron para el ámbito federal y 254 para el local y fue de forma gratuita, motivo por el cual, no existió un gasto involucrado que tuviera que ser reportado por el candidato incoado en su informe de ingresos y gastos de campaña.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a José Fernando Mercado Guaida, otrora candidato común por la Alcaldía de La Magdalena Contreras.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán

cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Además, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-239/2022, que corresponde a un asunto de naturaleza similar al que ahora nos ocupa, en donde señaló que dado el carácter indiciario que representan las impresiones fotográficas y enlaces electrónicos proporcionados en un escrito de queja, era correcto que la autoridad responsable procediera a su cotejo con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otro lado, en relación con el número unidades sobre cada concepto de gasto incluido en las tablas que anteceden, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, mientras que, en aquellos donde pudiese no llegar a existir una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de la evidencia aportada (imágenes), su valor indiciario y su alcance probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme su características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de acuerdo al estimado de unidades coincidentes con la evidencia allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a José Fernando Mercado Guaida, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato común José Fernando Mercado Guaida, por la Alcaldía Magdalena Contreras.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en la presunta subvaluación de los gastos realizados por el denunciado, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en los registros contables que obran en las contabilidades de los candidatos, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno a la presunta subvaluación de los mismos, en caso de acreditarse alguna irregularidad será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Asimismo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los Partidos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena y su otrora candidato común postulado a la Alcaldía de la Magdalena Contreras, José Fernando Mercado Guaida, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) e i), 54 numeral 1, inciso f), 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Paq vasos desechables	1	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Ronda caballos con jinetes	1	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Termo	1	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de rodeo	1	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Evento de payasos, aro de luz, botarga, globos, juguetes para niños)	1	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chaleco verde militar	5	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto, además no se observa logotipo o emblema de algún partido en el mismo.
Litros de refresco	4	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y lugar del presunto evento.
Pajaritos decorativos en gorras	20	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y lugar del presunto evento.
Renta club Necaxa por jugador	18	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y lugar del presunto evento.
Renta de Club cruz azul por jugador	18	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y lugar del presunto evento.
Renta de cancha de futbol	1	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y lugar del presunto evento.
Renta de bicicletas	25	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y lugar del presunto evento.
Renta de jardín	2	imagen y enlace de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y lugar del presunto evento.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico de la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende estos hayan sido reportados en la agenda de eventos y en la contabilidad del denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los eventos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su sanción, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y Twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido⁹ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁰, toda vez que del

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de

seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa de los eventos públicos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31,

párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: vasos desechables, ronda caballos con jinetes, termo, renta de rodeo, evento de payasos (aro de luz, botarga, globos, juguetes para niños), chaleco verde militar, litros de refrescos, pajaritos decorativos en gorras, renta de club Necaxa, renta de club cruz azul, renta de bicicletas y renta de jardín no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos. Aún y cuando la autoridad instructora desplegó actos a fin de obtener mayores elementos de prueba.

Con respecto a los eventos como ya se mencionó en el Apartado A de la presente resolución, no fue posible para la autoridad instructora desplegar actos que permitieran conocer la existencia de estos y en su caso los gastos incurridos que el quejoso señaló en cada uno de los hechos denunciados, ya que el quejoso no aportó los elementos suficientes para poder acreditar la circunstancia de modo tiempo y lugar, limitándose en señalar el contenido que era posible advertir de la publicación que obraba en distintas redes sociales.

Y, respecto a las bardas denunciadas, 17 no fueron localizadas en la diligencia realizada y de 30 no se remitieron los hallazgos correspondientes, por lo que no, como se razonó, no existen elementos suficientes para poder confirmar la existencia.

Esta autoridad no es omisa en señalar que el quejoso presentó dentro de las probanzas aportadas diversas actas emitidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con las cuales pretende acreditar la existencia de pagos a

representantes de casillas dentro de la Alcaldía de Magdalena Contreras, lo cual a su decir se traduce en gastos no reportados por la candidatura denunciada, sin embargo, del análisis realizado a estas no se advirtieron elementos suficientes que permitieran acreditar, por un lado, que dichos pagos se realizaran a la ciudadanía asistente y por el otro que fueran en favor de la candidatura incoada, pues aún y cuando en las actas se señala que la ubicación corresponde dentro de la demarcación de la referida Alcaldía, lo cierto es que, suponiendo sin conceder, en el Proceso Electoral que ahora nos ocupa convergieron candidaturas del ámbito local y federal por lo que no se cuenta con la certeza de que fueran en beneficio del otrora candidato José Fernando Mercado Guaida.

Además, por lo que corresponde a los presuntos gastos realizados por pauta en la red social Facebook, se advirtió que corresponden a publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación por internet dentro de la referida red social, de los cuales no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor de la otrora candidatura incoada, pues estas se ciñen en realizar expresiones que se encuentran amparadas en la libertad de prensa o libertad de expresión.

En consecuencia, se concluye que el entonces candidato común José Fernando Mercado Guaida, por la Alcaldía Magdalena Contreras, postulado por los Partidos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) e i), 54 numeral 1, inciso f), 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS ACREDITADOS QUE NO SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Ahora bien, respecto a la denuncia relativa a la existencia de bardas, como previamente fue enunciado, en atención a las pruebas presentadas por el quejoso las cuales se consideran pruebas técnicas, la autoridad instructora bajo el principio inquisitivo que rige su actuar, solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, llevará a cabo una verificación a los domicilios señalados por el quejoso en su escrito de queja, la cual al dar respuesta, confirmó la existencia de 143 bardas en beneficio de la candidatura de José Fernando Mercado Guaida, hallazgos observables en **Anexo 3** de la presente.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos realizados por **143 bardas**, de los sujetos incoados, mediante senda razón y constancia realizó una búsqueda en las 3 contabilidades pertenecientes al otrora candidato incoado que corresponden a cada uno de los partidos políticos que lo postularon bajo la figura de candidatura común, sin embargo, de los hallazgos obtenidos se constató la inexistencia de gastos por concepto de bardas en las contabilidades de los partidos políticos Morena y del Trabajo, mientras que en la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México, si bien, fue localizada una póliza contable que ampara el concepto de barda, lo cierto es que del análisis realizado a la documentación adjunta a la misma, se advirtió que no corresponde a las bardas que se encuentran bajo estudio en el presente procedimiento.

Al respecto en la respuesta al emplazamiento formulado, el partido Morena manifestó que los gastos se encontraban reportados y señaló, entre otras, la póliza contable 4 del periodo normal 2, en la cual se encontraba el gasto por bardas, no obstante, del análisis a dicha póliza se constató que correspondía a un gasto de índole distinto, esto es, por el concepto de gastos de logística por eventos.

En este sentido al haberse acreditado la existencia de 143 bardas del denunciado y de revisión de las contabilidades de José Fernando Mercado Guaida no fueron localizados registros por este concepto, se tiene certeza que los partidos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena, así como el entonces candidato incoado, fueron omisos al registrar el gasto por concepto de 143 bardas.

En consecuencia, es dable concluir que la postulación de la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y el entonces candidato común a la alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, José Fernando Mercado Guaida, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, por lo que hace al presente apartado.

C.1. Determinación del costo respecto al gasto no reportado.

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

Fiscalización. Por lo anterior la Dirección de Auditoría proporcionó los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Entidad	ID matriz de precios	Concepto	Unidad	Importe
Ciudad de México	3757	Pinta de bardas	M2	\$75.40

Con base en los datos remitidos por la Dirección de Auditoría, se llevó a cabo un análisis a las medidas que fueron establecidas en las actas circunstanciadas remitidas por la inspección ocular realizada por la Dirección del Secretariado, de las cuales se obtuvieron los siguientes datos por partido observado en los hallazgos:

Morena

Consecutivo	ID de la matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Largo (A)	Ancho (B)	Cantidad metros (C)	Costo unitario (D)	Total B*C=D
1	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
2	3757	Barda	M2	6.5	1.8	11.7	\$75.40	\$882.18
3	3757	Barda	M2	9	2	18	\$75.40	\$1,357.20
4	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
5	3757	Barda	M2	4	1.8	7.2	\$75.40	\$542.88
6	3757	Barda	M2	18	2.5	45	\$75.40	\$3,393.00
7	3757	Barda	M2	2	2	4	\$75.40	\$301.60
8	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
9	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
10	3757	Barda	M2	5	2	10	\$75.40	\$754.00
11	3757	Barda	M2	7	2	14	\$75.40	\$1,055.60
12	3757	Barda	M2	5	2	10	\$75.40	\$754.00
13	3757	Barda	M2	5	2	10	\$75.40	\$754.00
14	3757	Barda	M2	6	1	6	\$75.40	\$452.40
15	3757	Barda	M2	5	2	10	\$75.40	\$754.00
16	3757	Barda	M2	5.5	2	11	\$75.40	\$829.40
17	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
18	3757	Barda	M2	3.5	1.7	5.95	\$75.40	\$448.63
19	3757	Barda	M2	28	1.8	50.4	\$75.40	\$3,800.16
20	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
21	3757	Barda	M2	9	3	27	\$75.40	\$2,035.80
22	3757	Barda	M2	9	3	27	\$75.40	\$2,035.80
23	3757	Barda	M2	7	2	14	\$75.40	\$1,055.60
24	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
25	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
26	3757	Barda	M2	5	2	10	\$75.40	\$754.00
27	3757	Barda	M2	5	2	10	\$75.40	\$754.00
28	3757	Barda	M2	5	2	10	\$75.40	\$754.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

Consecutivo	ID de la matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Largo (A)	Ancho (B)	Cantidad metros (C)	Costo unitario (D)	Total B*C=D
29	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
30	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
31	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
32	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
33	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
34	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
35	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
36	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
37	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
38	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
39	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
40	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
41	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
42	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
43	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
44	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
45	3757	Barda	M2	5	2	10	\$75.40	\$754.00
46	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
47	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
48	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
49	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
50	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
51	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
52	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
53	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
54	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
55	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
56	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
57	3757	Barda	M2	12	3	36	\$75.40	\$2,714.40
58	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
59	3757	Barda	M2	12	2.5	30	\$75.40	\$2,262.00
60	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
61	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
62	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
63	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
64	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
65	3757	Barda	M2	3.5	1.7	5.95	\$75.40	\$448.63
66	3757	Barda	M2	3.5	1.7	5.95	\$75.40	\$448.63
67	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
68	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
69	3757	Barda	M2	7	2	14	\$75.40	\$1,055.60
70	3757	Barda	M2	7	2	14	\$75.40	\$1,055.60
71	3757	Barda	M2	10	2	20	\$75.40	\$1,508.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

Consecutivo	ID de la matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Largo (A)	Ancho (B)	Cantidad metros (C)	Costo unitario (D)	Total B*C=D
72	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
73	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
74	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
75	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
76	3757	Barda	M2	4	5	20	\$75.40	\$1,508.00
77	3757	Barda	M2	1	1.5	1.5	\$75.40	\$113.10
78	3757	Barda	M2	1	1.5	1.5	\$75.40	\$113.10
79	3757	Barda	M2	1	1.5	1.5	\$75.40	\$113.10
80	3757	Barda	M2	12	2	24	\$75.40	\$1,809.60
81	3757	Barda	M2	12	2	24	\$75.40	\$1,809.60
82	3757	Barda	M2	12	2	24	\$75.40	\$1,809.60
83	3757	Barda	M2	12	2	24	\$75.40	\$1,809.60
84	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
85	3757	Barda	M2	15	5	75	\$75.40	\$5,655.00
86	3757	Barda	M2	15	5	75	\$75.40	\$5,655.00
87	3757	Barda	M2	15	5	75	\$75.40	\$5,655.00
88	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
89	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
90	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
91	3757	Barda	M2	5	2	10	\$75.40	\$754.00
92	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
93	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
94	3757	Barda	M2	21	2	42	\$75.40	\$3,166.80
95	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
96	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
97	3757	Barda	M2	5	2	10	\$75.40	\$754.00
98	3757	Barda	M2	4	1.8	7.2	\$75.40	\$542.88
99	3757	Barda	M2	4	3	12	\$75.40	\$904.80
100	3757	Barda	M2	2	2	4	\$75.40	\$301.60
101	3757	Barda	M2	8	3	24	\$75.40	\$1,809.60
102	3757	Barda	M2	10	2	20	\$75.40	\$1,508.00
103	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
104	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
105	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
106	3757	Barda	M2	6	3	18	\$75.40	\$1,357.20
107	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
108	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
109	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
110	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
111	3757	Barda	M2	3	2	6	\$75.40	\$452.40
112	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
113	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
114	3757	Barda	M2	10	2	20	\$75.40	\$1,508.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

Consecutivo	ID de la matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Largo (A)	Ancho (B)	Cantidad metros (C)	Costo unitario (D)	Total B*C=D
115	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
116	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
117	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
118	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
119	3757	Barda	M2	12	2	24	\$75.40	\$1,809.60
120	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
121	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
122	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
123	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
124	3757	Barda	M2	6	2	12	\$75.40	\$904.80
125	3757	Barda	M2	4	2	8	\$75.40	\$603.20
126	3757	Barda	M2	8	2	16	\$75.40	\$1,206.40
TOTAL								\$130,129.09

Partido Verde Ecologista de México.

Consecutivo	ID de la matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Largo (A)	Ancho (B)	Cantidad metros (C)	Costo unitario (D)	Total B*C=D
1		Barda	M2	3	10	30	75.4	\$2,262.00
2		Barda	M2	48	2	96	75.4	\$7,238.40
3		Barda	M2	3.5	2	7	75.4	\$527.80
4		Barda	M2	3.5	2	7	75.4	\$527.80
5		Barda	M2	3	2	6	75.4	\$452.40
6		Barda	M2	5	2	10	75.4	\$754.00
7		Barda	M2	6	2	12	75.4	\$904.80
8		Barda	M2	4	2	8	75.4	\$603.20
9		Barda	M2	16	2.5	40	75.4	\$3,016.00
10		Barda	M2	16	2.5	40	75.4	\$3,016.00
TOTAL								\$19,302.40

Partido del Trabajo

Consecutivo	ID de la matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Largo (A)	Ancho (B)	Cantidad metros (C)	Costo unitario (D)	Total B*C=D
1		Barda	M2	7	2	14	75.4	\$1,055.60
2		Barda	M2	6	5	30	75.4	\$2,262.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

Consecutivo	ID de la matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Largo (A)	Ancho (B)	Cantidad metros (C)	Costo unitario (D)	Total B*C=D
3		Barda	M2	6	2	12	75.4	\$904.80
4		Barda	M2	7	2	14	75.4	\$1,055.60
TOTAL								\$5,278.00

De esta forma, se tiene que los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como su entonces candidato común a la alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, José Fernando Mercado Guaida, omitieron reportar gastos de propaganda correspondiente a bardas, en el informe de campaña correspondiente, por un importe total de **\$154,709.49 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos nueve pesos 49/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

C.2 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos de propaganda exhibida en vía pública, correspondiente a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, los cuales debió reportar en el informe de campaña correspondiente por la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación quedo acredita que no aconteció.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento

de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los sujetos obligados previamente señalados por la omisión de reportar egresos, en el marco del Proceso Electoral

Local Ordinario 2023-2024, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante la figura de una candidatura bajo la figura de “**candidatura común**”, la cual se encuentra establecida en los ordenamientos legales en materia de electoral, misma que se encuentra integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, es preciso denostar que, el Pleno de la Suprema Corte¹¹ ha definido la figura de las **candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición**, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un Proceso Electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la Jornada Electoral.

Otra distinción es que, bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la **determinación de sanciones**¹², la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la candidatura postulada mientras que, **en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.**

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente Resolución fue analizada la omisión de reportar gastos por la colocación de 143 bardas, mediante el cual se observaron elementos gráficos en beneficio de José Fernando Mercado Guaida postulado por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en este sentido la responsabilidad recaerá en cada uno de estos partidos en su parte individual por aquellas bardas en donde sea posible advertir el emblema o logotipo y/ colores del contenido de las bardas esto en virtud de que fueron omisos en realizar el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se desarrollado en el apartado C.1 de la presente Resolución.

¹² Estudio vertido en la sentencia SUP-REP-51/2019.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

C.3 Individualización de la sanción correspondiente al Partido Morena

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 5, apartado C**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**¹³ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El partido Morena omitió reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de 126 bardas; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de diez bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁵.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹⁴ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

¹⁵ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en

consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁶.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la ciudad de México, incumpliendo con la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$130,129.09 (ciento treinta mil ciento veintinueve pesos 09/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este

¹⁷ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$130,129.09 (ciento treinta mil ciento veintinueve pesos 09/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$130,129.09 (ciento treinta mil ciento veintinueve pesos 09/100 M.N.)**.¹⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$130,129.09 (ciento treinta mil ciento veintinueve pesos 09/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C.4 Individualización de la sanción correspondiente a Partido Verde Ecologista de México.

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 5, apartado C**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

¹⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**¹⁹ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de 10 bardas; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de diez bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁰; y 127 del Reglamento de Fiscalización²¹.

²⁰ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

²¹ "Artículo 127.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

-
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;
 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²².

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad**

²² Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

económica” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la ciudad de México, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$19,302.40 (diecinueve mil trescientos dos pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$19,302.40 (diecinueve mil trescientos dos pesos 40/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$19,302.40 (diecinueve mil trescientos dos pesos 40/100 M.N.)**.²⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

²³ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

²⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,302.40 (diecinueve mil trescientos dos pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C.5 Individualización de la sanción correspondiente al Partido del Trabajo

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 5, apartado C**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**²⁵ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El Partido del Trabajo omitió reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de 4 bardas; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se concretó en la ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de diez bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²⁶; y 127 del Reglamento de Fiscalización²⁷.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

²⁶ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

²⁷ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias²⁹, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya

²⁸ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

²⁹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el

hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la ciudad de México, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$5,278.00 (cinco mil doscientos ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁰

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,278.00 (cinco mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, lo

³⁰ Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

que da como resultado total la cantidad de **\$5,278.00 (cinco mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**³¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **48 (cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**³², equivalente a **\$5,211.36 (cinco mil doscientos once pesos 36/100 M.N.)**³³

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

APARTADO D. CUANTIFICACIÓN AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Como fue expuesto anteriormente se acreditaron gastos que no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato denunciado, motivo por el cual existe un monto que es susceptible de cuantificarse al tope de gastos de campaña. Tal y como se describe a continuación:

Candidato	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de sumatoria
José Fernando Mercado Guaida	Alcaldía Magdalena Contreras	Morena	Egresos no reportados	\$130,129.09
		Partido Verde Ecologista de México		\$19,302.40

³¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

³² El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

³³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX

		Partido del trabajo		\$5,278.00
--	--	------------------------	--	-------------------

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de **\$154,709.49 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos nueve pesos 49/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de José Fernando Mercado Guaida común a la alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, postulado por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena en marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, sí se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena y el entonces candidato a la alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, José Fernando Mercado Guaida, en los términos del **Considerando 5, sub-apartados A y B.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena y el entonces candidato a la alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, José Fernando Mercado Guaida, en los términos del **Considerando 5, apartado C** de a presente Resolución.

TERCERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando **C.3**, de la presente resolución, se impone al **Partido Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$130,129.09 (ciento treinta mil ciento veintinueve pesos 09/100 M.N.).**

CUARTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando **C.4**, de la presente resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,302.40 (diecinueve mil trescientos dos pesos 40/100 M.N.)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

QUINTO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando **C.5**, de la presente resolución, se impone al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **48 (cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$5,211.36 (cinco mil doscientos once pesos 36/100 M.N.)**.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de José Fernando Mercado Guaida, se considere el monto de **\$154,709.49 (ciento cincuenta y cuatro mil setecientos nueve pesos 49/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas en el presente procedimiento, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**